

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curriel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CIUDADANO

ARGENTINA – RÍO DE LA PLATA

Oreste Carlos Cansanello

Los habitantes del Río de la Plata virreinal desarrollaban sus vidas en un mundo que se resistía a dejar de lado el orden estamental. Más allá de las transformaciones sociales de fines del siglo XVIII, que fueron muy dinámicas en el litoral y especialmente en Buenos Aires, la formación de las capas sociales resultaba de una combinación entre el lugar social por nacimiento y el lugar social adquirido. Un mundo constituido por diversos cuerpos, no siempre homogéneos, que orbitaban dentro del universo civil castellano-indiano, en un orden que se sostenía en estatutos diferenciados y sujeciones interpersonales.

Durante ese siglo XVIII, el ciudadano era a la vez el sujeto ideado por la Ilustración y el hombre libre con estado de ciudad. En la construcción que acompañó a las reformas borbónicas, la noción de ciudadano no era incompatible con la de súbdito de la Corona, con obediencia a la voluntad del monarca y pertenencia a los cuerpos. Todavía no se preveía la transferencia de soberanía a los individuos-ciudadanos, un fenómeno que comenzará con el estallido revolucionario y el proceso independentista.

En la base de la ciudadanía estaba la figura reconocible del vecino, que junto al Cabildo era el sustento cívico de la Monarquía. Los vecinos urbanos eran hombres libres que se ubicaban entre los artesanos que estaban abajo y los nobles, los oficiales reales y los curas que estaban arriba.

En la sociedad rioplatense virreinal, los vecinos de prestigio ocuparon el lugar de la nobleza faltante. Vecino era el habitante varón que vivía en la ciudad con capacidades civiles plenas, el que se asentaba en el campo a poblar en calidad de hacendado, de comerciante o de labrador. En este último caso, era un hombre libre que se incorporaba a una comunidad y lo hacía con su familia o formaba ésta en el momento del asiento, se le reconocía en principio el carácter de domiciliado y podía alcanzar la condición de vecino en habilitaciones sucesivas, «a todas las familias que no se les conocen bienes suficientes para mantenerse sin más hacienda de campo [...], sin tierras [...] se les obligase a vivir en pueblo cercano a capilla, especialmente a las que estuviesen [...] por el Río Tercero (Córdoba), [...] repartiéndoseles sus suertes de chacras, solares, ejidos y pastos comunes» (Bando, AGN, sala IX, legajo 210, 1790).

Al igual que en el mundo urbano, lograr establecer domicilio y ser incluido en el padrón de milicias eran las vías usuales de integración que daban paso a las distintas habilitaciones o el camino hacia a la vecindad. Tanto los vecinos rurales como los urbanos estuvieron sujetos a los cabildos, a los alcaldes rurales, a los comandantes de frontera y a los jefes de las milicias. Los domiciliados tenían una condición civil superior a la de los transeúntes. Según una muy difundida obra jurídica de la época, vecino era el que había «establecido su domicilio en algún pueblo con ánimo de permanecer en él» (Escriche, 1993). En la antigua ciudad indiana la calidad de vecino se obtenía por pedido del interesado que hacía constar ante el Cabildo que tenía «casa habitada» y que había servido en milicias. La prestación miliciana habilitaba a los vecinos el derecho de resistencia y a los que sólo eran domiciliados la capacidad de peticionar (Torre Revello, 1940).

El uso del derecho a resistir fue común a todos los cuerpos milicianos, que lo ejercieron cada vez que fue necesario. El juicio contra Juan de Sardén –por no defender bien las poblaciones de Areco durante la invasión de 1783– se inició con la presentación del sargento mayor de milicias y vecino del pago Francisco De Cañas. Presentaron testimonio todos los milicianos del lugar. Sardén era comandante de la frontera norte de Buenos Aires y por la suma de testimonios en su contra fue castigado (AGN, sala IX, leg. 28.6.2, 1783).

Por otra parte, las exenciones de cargas a los milicianos marcaban una clara distinción entre éstos y los inferiores, sirvientes, esclavos y transeúntes. Según el Reglamento de 1802 «de ningún modo» se les podía exigir «contribución alguna para poner tiendas, vender cualquier cosa, ó trabajar en su oficio» (Sobremonte, 1802).

Otro uso reconocido que se hacía por extensión de la expresión vecindario remitía al conjunto de los habitantes de una ciudad o pueblo; como se observa en el oficio del Cabildo de Buenos Aires al muy ilustre de Montevideo el 9 de junio de 1810, «ese noble vecindario á quien representa» (9-VI-1810, doc. n.º 1467, en *Mayo Documental*, t. XI, 78). La acepción correspondiente en este caso es: «el que habita con otros en el mismo barrio» (*Diccionario de Autoridades*, 1725). Otras fuentes de interés para seguir los usos son los bandos de los gobernadores, cabildos y virreyes, en los que se aprecia el manejo de los significados: «mandamos que ninguna persona, vecinos y moradores, estantes y habitantes en dicha jurisdicción, no consienta ni ponga mesas de juego» (CSL, 18-X-1758, cit. Tau Anzoategui, 2004, 495). Se dirigen a todos los que habitaban la ciudad y luego distinguían a los vecinos del resto. La diferencia se hacía también en la aplicación de penas por incumplimiento, porque a los vecinos se les cobraban multas, en tanto que para indios, mulatos y castas corrían los azotes.

También puede verse la preocupación puesta en la protección de los vecindarios, pueblos o lugares establecidos, desde las prohibiciones impuestas a los hombres en tránsito, fueran indios o españoles. Sostiene un conocido especialista que cuando los jesuitas establecieron reducciones en Guairá, territorio guaraní (1609), entre las instrucciones que recibieron los religiosos se insistía en que «con todo valor, prudencia y cuidado posible se procure que los españoles no entren en el pueblo: y si entraren a que no hagan agravios a los indios, y salgan a la brevedad»

(Mörner, 1999, 280). Estas normas no eran desconocidas para el caso de los naturales, pero fueron de práctica para la protección de las residencias y pueblos de indios en el territorio rioplatense virreinal.

En la práctica cotidiana rioplatense la ciudadanía se sostenía en la vecindad, aunque nunca fue la misma cosa, porque mientras la ciudadanía remitía a la representación en todas sus formas, la vecindad lo hacía al común. Dicho de otra manera, ciudadano era «el vecino de una Ciudad, que goza de sus privilegios, y está obligado a sus cargas» (*Diccionario de Autoridades*, 1725); característica distintiva, porque en el campo había pobladores que eran vecinos –con todos los atributos– pero no ciudadanos. El ciudadano, integrante de tribunales, funcionario real, comerciante o hacendado, era un «vecino con estado de ciudad» (NR, libro VII, título XVII, leyes I-IV), un sujeto corporativo, elector de autoridades y habilitado para postularse a cargos electivos, por eso no existía ciudadanía en el mundo rural, donde no había elecciones ni autoridades elegibles.

Las regiones andinas y altoperuanas albergaron situaciones diferentes a las de las llanuras. Destacaba entonces la situación de los indios que habían sido sometidos durante siglos al «trabajo de las minas de plata y azogues» (Villava, 1797) por los «encomenderos vecinos de Santiago del Estero, del Tucumán y de los curatos de Jujuy y Charcas», como refería al Rey de España el Obispo de Tucumán (Illana, 1768).

A finales del siglo XVIII se pidió en la República de los Indios la intervención del monarca para mitigar el penoso proceso de sometimiento de los naturales en el Alto Perú: «Extinguidas las encomiendas de indios han quedado los que llaman Pongos, Yanaconas y Mitayos», tres formas de sujeción «inhumana y destructora». En las provincias altoperuanas las voces fueron determinadas por el conflicto entre el modo andino de organización del espacio (*ayllu*, *suyus*) y el de repúblicas en Indias (vecindad). Se impuso una semantización hispana del espacio que confirió preeminencia al vecino; un modo marcadamente discursivo de orden sin equivalente andino, porque la pertenencia a uno de los *ayllus*, *markas* o *suyus* no tenía correspondencia o parecidos con «habitador» de pueblos de españoles y menos con vecino.

El proceso de aculturación altoperuano (en los actuales departamentos de Oruro y Potosí) se realizó desde 1570 con la formación de pueblos y de parroquias de indios, desde donde se manifestaron dos niveles de expresión, la dominante indiana y la resistente étnica. Los recursos ante las autoridades, las demandas y hasta las rebeliones muestran esta doble faz en la que los alegatos son hechos con voces castellanas.

La voz *vecino* estuvo en uso en pueblos de indios y villas, es el caso de la Villa Rica del Potosí. No obstante, la intervención obligada del protector de naturales en procesos judiciales que involucraran indios muestra la diferencia entre vecino habitador y vecino ciudadano, al tiempo que desnuda la condición de menores jurídicos que tuvieron los indios frente a la justicia del Rey. El fiscal de la Audiencia de Buenos Aires preguntaba en su informe, a propósito de la recientemente creada Audiencia de Cuzco en la Intendencia de Puno: «cuáles serán las ventajas que conseguirán los naturales con la nueva agregación» de provincias;

cuánto mejoraría «la administración de justicia», porque creía aumentarían las desventajas «de los indios» limitadas que estaban frente «al vasallo» (RABA, 1785-1810).

La Revolución de Mayo de 1810 introdujo una cuña entre los conceptos *vecino* y *ciudadano*, porque llamó ciudadanos a todos los hombres libres que se alistaron en los ejércitos. Así se impuso un repentino cambio en los usos, «funcionarios públicos, guerreros de la patria, legiones cívicas, ciudadanos de todas clases, pueblo americano, jurad por la memoria de este día» (*Mártir o Libre*, 25-V-1812, en *Biblioteca de Mayo*, 64), y los ecos revolucionarios llegados del Atlántico circularon tras las armas con el nuevo vocabulario de la ciudadanía. Del lugar social por nacimiento, propio del orden virreinal, a la dinámica que impusieron los tiempos de la revolución con la interpelación patriótica «a los ciudadanos» (para la formación apresurada de los ejércitos), que hizo tambalear el orden heredado y allanó títulos y jerarquías, aunque no hasta el punto de borrar los estatutos civiles. Un cronista de los tumultos y protestas que ganaron las calles de Buenos Aires durante el año 1811 dejó esta impresión: «me aseguran que ya no habrá cabildo Abierto y que concurrirán 50 vecinos patricios a prestar parecer en las circunstancias» (Crónica del 17-IX-1811, cit. *Diario de Echeverría*, t. IV, 3623-3625).

La expresión «vecinos patricios», usada por el cronista, puede que fuera aplicada a los oficiales del cuerpo que llevaba ese nombre y cuyo comandante era Saavedra, o bien remitía a los vecinos de prestigio que participarían con su voto expresado por escrito. Esta última impresión se ve reforzada por la redacción de un acta del Cabildo fechada dos días más tarde: «determinaron se diese principio al acto de la elección de Diputados para el Congreso, y de sujetos de probidad para las consultas del Gobierno» (ACBA, 19-IX-1811, 559).

El desplazamiento de los españoles del lugar privilegiado que tenían en la sociedad rioplatense les quitó el portador a las categorías *vecino* y *ciudadano*, porque desapareció la posición superior de natural de España, que a los vecinos virreinales les daba cierto carácter nobiliario. Pero, tras la inicial separación que impuso la revolución entre ciudadanía y vecindad, cuando los frentes se estabilizaron y se declaró la Independencia en 1816, las autoridades buscaron cerrar la brecha entre ambas expresiones para poder enraizar a los pueblos que se formaban empujando las fronteras. Cabe preguntarse entonces sobre el carácter de los ciudadanos que legitimaron a las nuevas autoridades públicas y sobre la forma en que se organizaron los gobiernos criollos para proteger los derechos de los habitantes.

En un conjunto de documentos oficiales del año 1811 aparece la palabra ciudadano con una nueva acepción: en el Decreto del 26 de octubre sobre Seguridad Individual, en el proyecto de Reglamento presentado por el Triunvirato el 22 de noviembre y en el Decreto del 23 de noviembre sobre Libertad de Imprenta (Silva, 1938). En esos documentos se observa una diferenciación inicial entre el súbdito en el orden virreinal y el nuevo sujeto que proponía la revolución. No hay otras precisiones sobre esa aún difusa figura del ciudadano hasta 1812, año en el que se conocieron dos proyectos constitucionales: el de la Comisión Especial y el

de la Sociedad Patriótica. En el de la Comisión se expresa lo siguiente: «Son ciudadanos los hombres libres que, nacidos y residentes en el territorio de la República, se hallen inscriptos en el Registro Cívico» (Silva, 1938, 132). Aunque en ambos proyectos las voces aparecen asociadas a la obligación de unirse a los ejércitos de la revolución, la diferencia técnica destacable entre los dos documentos es que en el proyecto de la Comisión se impone como condición para la inscripción poseer papeleta de identidad y domicilio. La exigencia, que parece obvia, es capital puesto que era el propio gobierno el que levantaba los padrones y el que autorizaba las inclusiones. Es importante resaltar que la calidad inaugural de hombre libre, natural americano con actividad lucrativa lícita y domicilio establecido, permitía alcanzar el estatus de vecino y habilitaba para ser ciudadano, aunque hay que tomar en cuenta que los proyectos quedaron sólo en eso.

La vecindad se mantuvo en transición durante la primera década revolucionaria, una figura que mantenía el estatuto indiano atado al domicilio y a la inclusión en el padrón de milicias, al estado de familia y al cumplimiento de las obligaciones comunales (condiciones de la ciudadanía). Por otra parte, al tiempo que la vecindad retenía los rasgos estamentales y corporativos señalados, era también utilizada para establecer la autoridad central sobre los pobladores que empujaban las fronteras. Este empleo funcional de la vecindad fue, por sí solo, erosionando el vínculo de la vecindad con la ciudadanía de antiguo orden.

La categoría jurídica *vecino* conservó una férrea sujeción al domicilio durante todo el siglo XIX, que se supone demostrada por la obligación de transitar con «pase» en todas las provincias de la República hasta principios del siglo XX. Es un fenómeno de interés superlativo, porque atada al domicilio fijado y a la posesión del pase resaltaba la figura contrapuesta y por demás compleja del transeúnte; una caracterización que conducía a la punición sin mediar otra causa. Es conocida la tradición europea occidental, así como lo es la de España que se replicó en las Leyes de Indias, penalizando al hombre solo que transitaba. Durante cuatro décadas se mantuvo la norma que prohibía transitar sin papeleta de identidad o sin papeleta de «conchabo», y durante nueve décadas estuvo vigente la que exigía el «pase» o «pasaporte» a pesar de la sanción de la Constitución Nacional en 1853.

Varios decretos entre 1810 y 1820, igual que los bandos virreinales, reprodujeron textos similares a éste: «Todo individuo, aunque tenga la papeleta, que transite la campaña sin licencia del Juez territorial o refrendada por él siendo de otra parte, será reputado por vago» (9-VIII-1813, cit. De Angelis, 1836). El último decreto sancionado en Buenos Aires que impuso la obligación de transitar con «pase» fue promulgado en 1822 (ROBA, libro 2º, 170) y se mantuvo vigente hasta fines del siglo XIX. El domicilio vinculaba la categoría de vecino a la de ciudadano, porque orientaba la confección de los padrones de milicia, los de impuestos y las listas electorales. Por eso, el tiempo de la ruptura con el orden monárquico, en el que se produjo la separación entre ambas categorías, fue también el de la construcción de una nueva relación vinculante.

Desde 1810 en adelante, se hicieron elecciones para designar autoridades; así fueron elegidos los miembros de las juntas, los de la Asamblea que comenzó a

sesionar en 1813 y los del Congreso que declaró la Independencia en 1816. Los sucesivos procesos electorales y la normatividad creada a esos efectos ponen en evidencia el conflicto, o cuando menos la coexistencia con los sujetos de soberanía corporativos y territoriales de raíz indiana (Chiaromonte, Ternavasio, Herro, 1995). En el *Estatuto Provisional* de 1815, y en mayor medida con su puesta en práctica, se entrecruzaron las concepciones corporativas y territoriales con las nuevas formas de representación individual. La legitimidad sustentada en la práctica del sufragio no pudo tener otra consecuencia que la de un decisivo impulso a la ciudadanía política. El *Estatuto* de 1815 establecía en el capítulo 4º que «cada ciudadano es miembro de la Soberanía del Pueblo», con voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Reglamento provisional (Silva, 1938, 130-151). Por primera vez se imponía una norma que enunciaba reunidos los elementos de la representatividad con un significado nuevo: ciudadanía, soberanía y voto. Se normaba con un principio conocido de la soberanía popular basado en la ciudadanía, que debía hacerse efectivo en las elecciones para diputados de un próximo Congreso. Pero si bien el cambio fue trascendente no se establecía que la soberanía tuviera que recaer en los ciudadanos, más bien venían éstos a incorporarse a una situación ya dada que tenía a los pueblos como portadores. Por otra parte, seguía habiendo una clara distinción entre los que eran ciudadanos plenos y los que eran para la guerra. Aun así, la ampliación de ciudadanía electoral que se hacía suprimía la categoría castellana de vecino y declaraba ciudadanos a todos los hombres libres mayores de 25 años nacidos en el territorio, aunque mantenía exclusiones heredadas del régimen civil castellano. A manera de ejemplo, se suspendía la ciudadanía a quien «por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva o infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad u oficio lucrativo y útil al país» (*ibíd.*, 132). No se despegaba a la ciudadanía de la vecindad y en las elecciones posteriores a 1815 fueron convocados los «vecinos de probidad reconocida», en una expresión que equivalía a ciudadanos.

Para la elección de diputados de las provincias al Congreso General Constituyente que declaró la Independencia en 1816, se aplicaron las normas impuestas por el *Estatuto* de 1815, que fueron de importancia capital: incorporaba las representaciones de la campaña y ajustaba el número de diputados al de los habitantes de cada sección electoral. Con estas medidas se terminaba con la exclusiva representación de las ciudades y comenzaba un camino que ya no tendría retorno. El sistema de representación política en desarrollo era de carácter amplio y servía a la incorporación de los habitantes a la nueva vecindad, no modificaba las jerarquías y sujeciones interpersonales heredadas del orden hispano, más bien las articulaba, en una modalidad de construcción en la que sólo las cabezas decidían (padre de familia, patrón, amo).

Los enfrentamientos de facciones y la guerra entre las provincias litorales y la de Buenos Aires hicieron inútil la Constitución de 1819, que fue rechazada y que, por otra parte, no incorporaba nada sobre la ciudadanía. El punto de inflexión, un verdadero salto en calidad, se vivió a partir de la crisis del año 1820, en que «los pueblos» –en la denominación de antiguo orden– dejaron de integrar las Provincias Unidas para convertirse en provincias autónomas. Las antiguas ciuda-

des-cabildo se dedicaron a sostener sus soberanías, formar sus gobiernos y administraciones locales, extender y fijar jurisdicciones. En consecuencia, la ciudadanía se hizo también local y tuvo que ser construida sobre la vecindad provincial, que no puede ser comprendida si se estudia fuera del servicio miliciano de cada provincia autónoma. El *Estatuto de Santa Fe* dictado en 1819 (primera constitución provincial) para elegir al «ciudadano gobernador y caudillo» de la provincia establecía en uno de sus artículos: «se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departamentos en la campaña, presididos por sus comandantes respectivos y en la capital, en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo» (*Estatuto Provisorio de la Provincia de Santa Fe*, cit. Ramos, 1914, t. 1, 146-152). El de las autonomías fue un fenómeno determinante, en el que la incorporación de las campañas y de las poblaciones rurales a cada sistema político provincial y la adopción de una vía de legitimidad mediante elecciones fue decisiva para definir una figura vecinal con nuevos perfiles. Las ciudades fueron compartiendo la representación en la legislatura y con las poblaciones que se incorporaban mediante elecciones se aceleró la desaparición del orden heredado.

Con las autonomías provinciales fue una práctica necesaria la ampliación del sufragio y de la representación que ostentaban las poblaciones (pueblos y pobladores). La aplicación regular del recurso al sufragio condujo definitivamente hacia formas de representación no monárquicas. Fue un proceso irreversible y, aunque la representación no terminara de quitarse su carácter privado (los representantes actuaban por una voluntad del mandante), el punto de no retorno se sostuvo en que la práctica de elecciones modeló agentes diferentes a los del antiguo orden, que aun cuando siguieron actuando por sus representados sirvieron a la construcción de voluntades colectivas de nuevo cuño.

Un decreto dado en Buenos Aires (6-IV-1820) dispuso que los habitantes de la ciudad eligieran doce representantes y los del campo once, uno por cada sección electoral. Poco después, la ley de Elecciones de 1821 extendió la obligatoriedad del voto directo para «todo hombre libre, natural del país, o avecindado en él, desde la edad de veinte años, o antes si fuere emancipado, será hábil para elegir». Aunque el voto activo se hizo universal se mantuvo restringido el voto pasivo y sólo pudieron ser elegidos los propietarios (Ternavasio, 2002).

La milicia y el sufragio integraron a las nuevas poblaciones de frontera en todas las provincias. En La Rioja, para las elecciones de 1824, el Comandante General de la Provincia convocaba a «los Señores Capitanes con sus oficiales, y demás vecinos del distrito de sus compañías» (Archivo de Quiroga, t. III, doc. 71, cit. Goldman, 1993).

Las elecciones fueron la parte central de un ritual que se practicaba como acto de respeto a las autoridades, de sujeción a la Ley y de apego a la religión. El procedimiento era conocido y aceptado: asentamiento espontáneo o inducido, incorporación de los pobladores a las milicias y elecciones, en un mecanismo de subordinación que legitimaba a las autoridades provinciales y que volvía en forma de legalidad (Cansanello, 1995).

La Constitución de la Provincia de Catamarca, sancionada el 11 de julio de 1823, en un intento por resolver el problema que representaba la ausencia de una

ciudadanía nacional, estipulaba en su art. 29 que «todos los nativos de esta provincia, y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios que fueron españoles [...], que residan en ellas de presente, y residieran en adelante, son ciudadanos, siempre que usen de la recíproca las respectivas provincias» (Silva, 1938, 453).

A comienzos de 1831, Rosas era Gobernador de Buenos Aires y esta provincia formaba parte de la Liga del Litoral junto a Entre Ríos, Santa Fe y Corrientes. Las provincias integrantes de la Liga firmaron el Pacto Federal (4-I-1831), al que se adhirieron más tarde las restantes provincias. El resultado fue la formación de una Confederación que perduró hasta 1852, año en que se disolvió tras la batalla de Caseros. La interpelación política «a los ciudadanos» en la Confederación tuvo un matiz particular: dirigida a exaltar el orden y las obligaciones republicanas, con marcada influencia del humanismo cívico, la editora de un periódico dirigido a las mujeres escribía que «la mayor prueba que puede darse del amor a la patria es buscar con afán el modo de honrarla: lo hace de modo inequívoco el ciudadano que coopera a tranquilizarla alejando de ella los motivos que puedan promover la anarquía» (*La Aljaba*, 1830-1831, 64).

De esa etapa, en el contexto de la guerra facciosa entre federales y unitarios, se imponía una imagen de la libertad individual atada a la justicia de los actos del mandante; justicia que se derramaba sobre la pertenencia a un orden cívico y político trascendente, que era el orden federal: «Siendo la divisa punzó una señal de fidelidad a la causa del orden, de la tranquilidad y bienestar del país bajo el sistema federal [...]» (Corrientes, Decreto 22-II-1837, cit. Mantilla, 1972, 283).

Como ya se ha indicado, los vecinos fueron los protagonistas de la organización social y política durante las autonomías; ordenaron el espacio y extendieron la presencia de los poderes públicos sobre las poblaciones más alejadas. Sin embargo, no conviene imaginar un escenario parecido en todas las regiones y provincias: si bien el fenómeno fue único, las intensidades y las particularidades fueron locales, igual que el grado de organización que pudieron lograr.

De todos modos, la nueva vecindad adquirió su centralidad en cada provincia porque fue portadora de legitimidad institucional, de los poderes públicos tanto como de obligaciones y habilitaciones individuales. Por ello la ciudadanía tuvo que ser sostenida por la vecindad. Los únicos que no pudieron reclamar ante las autoridades fueron los vecinos, porque eran ellos los que validaban las normas y daban vida al incipiente esquema de coerción.

La vecindad y la ciudadanía presentaban diferentes planos de producción: el de la práctica cotidiana local, que las vinculaba inexorablemente a las autoridades provinciales, y el de construcción de la ciudadanía en la Confederación, que fue una empresa imposible; porque el desarrollo de formas estatales en las provincias restringió la libertad de tránsito de los habitantes y subrayó la obligación de viajar con «pase» o pasaporte, restringió las habilitaciones políticas y los permisos para poblar. Con la intención de proteger a los paisanos que migraban en busca de oportunidades, se incluyeron en los pactos interprovinciales –de reconocimiento mutuo y alianza regional– artículos que protegían derechos de tránsito, de comercio y civiles en general. Del «Tratado de Alianza ofensiva y defensiva entre las

provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe» (Pacto Federal de 1831) es este texto: «No se concederá en una provincia derecho, gracia, privilegio o exención a las personas y propiedades de los naturales de ella, que no se conceda a los habitantes de las otras dos» (Silva, t. II, 256-257). Lo notable del caso es que la Legislatura bonaerense rechazó la redacción del artículo por considerar que debía atender a la clasificación en uso ya que «eran tres las clases de personas que residían en un Estado, a saber, ciudadanos habitantes, residentes y transeúntes. Que los considerados en esta última clasificación (transeúntes) no pertenecían propiamente al país de su residencia, ni dejaban de ser súbditos de sus respectivos gobiernos. Que los segundos (residentes) pertenecían a la sociedad en que estaban arraigados y establecidos; eran súbditos del Gobierno y aunque no gozaban de ciudadanía, ni de las prerrogativas del ciudadano [...] participaban de las cargas y de los goces civiles [...]» (HJR, sesión secreta, 28-I-1831, AHPBA, La Plata 1936, 100-101). De allí en adelante, el régimen provincial bonaerense se mantuvo sin modificaciones hasta 1862, en que perdió sentido y fuerza a causa de la unidad de la nación.

A diferencia de lo que ocurría en el resto de las provincias, proclives a reconocer los derechos de ciudadanía de los habitantes no nativos, los bonaerenses no consideraron necesario modificar el manejo jurídico de la categoría vecino, y todavía en 1850, en un tratado de procedimientos civiles para el foro porteño que tuvo amplia difusión, se definía al vecino según la legislación indiana (Esteves Sagui, 1850); con asignaciones políticas a la ciudadanía, que dada la autonomía de Buenos Aires (separada de la Confederación entre 1852 y 1862), continuaba atada a la vecindad provincial.

De las características salientes de la ciudadanía en Buenos Aires destaca sin lugar a dudas el voto activo, amplio e inclusivo para los hombres libres mayores de edad (no lo tuvieron los esclavos ni las mujeres); no así el pasivo, reservado para los vecinos de nota.

En todas las provincias argentinas, durante los años de la Confederación (1831-1852), la ciudadanía quedó necesariamente atada a la vecindad provincial. Una brecha que se fue cerrando por la vía del generalizado camino de las prácticas electorales; prácticas que fijaban el rumbo institucional republicano en todas las provincias, que fueron necesarias para la consolidación de jurisdicciones y de la administración gubernamental de éstas.

En síntesis, aunque en apariencia contradictorios, desde la Revolución se desplegaron con sentido contrario un resistente derecho civil indiano que reforzaba sujeciones interpersonales y un sistema liberal de elecciones que impulsaba derechos personales. Claramente, el avance de las habilitaciones políticas fue más acelerado y transitó por caminos separados del que tomaron los derechos civiles.

Un destacado jurista y protagonista político de la Organización Nacional explicaba en 1854 las características de la igualdad civil consagrada por la Constitución de un año antes: «ya no se diferencian las personas en cuanto al goce de los derechos civiles, como antes sucedía, en libres, ingenuos y libertinos; en ciudadanos y peregrinos; en padres e hijos de familia para los fines a adquirir [...]. El art. 15 suprime la esclavitud; el art. 16 iguala a todo el mundo ante la ley, y el 20 concede al extranjero todos los derechos civiles del ciudadano» (Alberdi, 1954, 56-57).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

- Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires* (1926-1929): Buenos Aires, Archivo General de la Nación, serie IV, t. IV.
- ALBERDI, Juan Bautista (1954): *Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina. Según su Constitución de 1853*, Buenos Aires, Raigal.
- ÁLVAREZ, José María (1834): *Instituciones de Derecho Real de España*, adicionado con apéndices y párrafos por Dalmacio Vélez, Buenos Aires, Imprenta del Estado.
- ANGELIS, Pedro de (1836): *Recopilación de las Leyes y Decretos Promulgados en Buenos Aires desde el 25 de mayo de 1810 hasta fin de diciembre de 1835*, Buenos Aires, Imprenta del Estado, 2 ts.
- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN (1790): Sala IX, legajo 210.
- ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1929): *Real Audiencia de Buenos Aires, Libro de Informes y Oficios 1785-1810*, La Plata, t. I, doc 116, f 109.
- ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (AHPBA) (1936): *Libro de sesiones reservadas de la Honorable Junta Representativa de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1833*, Documentos, t. VII, La Plata, t. VII.
- Diccionario de Autoridades* (1990): [1725], Madrid, Gredos, edición facsímilar
- ILLANA MANUEL, Abad (1768): «Relación del Obispo de Tucumán al rey de España sobre la visita de su diócesis», en Larrouy Antonio Larrouy, *Documentos del Archivo de Indias para la Historia del Tucumán*, t. II, pp. 281-264.
- INSTITUTO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2004): *La Aljaba. Dedicada al bello sexo argentino. 1830-1831*, La Plata, copia facsimilar.
- Mayo Documental* (1965): Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, Facultad de filosofía y letras, t. XI.
- MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN (1789): Expediente, n° 524, legajo 22, 1789.
- Registro Oficial de Buenos Aires del año de 1822* (1824): Buenos Aires, Imprenta de la Independencia.
- SAN MARTÍN, Antonio (ed.) (1872-1873): «Novísima Recopilación de Leyes de España», en *Los Códigos españoles*, Madrid, Libro VII.
- SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1960): *Diario de Echeverría (Juan José)*, Buenos Aires, Biblioteca de Mayo, t. IV.

- SENADO DE LA NACIÓN ARGENTINA (1960): «*Mártir o Libre*», Buenos Aires, Biblioteca de Mayo, n° 9, t. VII.
- SOBREMONTE, Rafael Marqués de (1802): *Reglamento para las milicias disciplinadas de infantería y caballería del Virreynato de Buenos Aires, aprobado por S.M. y mandado observar inviolablemente*, Buenos Aires, Real Imprenta de niños expósitos.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (2004): «Cabildo de la ciudad de San Luis», en Víctor Tau Anzoategui *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- VILLAVA, Victorián de (1797): «Apuntes para una reforma de España, sin trastorno del Gobierno Monárquico ni la Religión», en Ricardo Levene, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Publicación del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras (UBA), n° XCV, Buenos Aires, Peuser, 1946, pp. LXXIX-CXX.

Fuentes secundarias

- CANSANELLO, Oreste Carlos (1995): «De súbditos a ciudadanos. Los pobladores rurales bonaerenses entre el Antiguo Régimen y la Modernidad» en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, tercera Serie, n° 11, pp. 113-139.
- CHIARAMONTE, José Carlos (1995): «Vieja y nueva representación: Los procesos electorales en Buenos Aires: 1810-1820» en colaboración con Marcela Ternavasio y Fabián Herrero, en Antonio Anino (coord.), *Historia de las elecciones y de la formación del espacio nacional en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, FCE.
- ESCRICHE, Joaquín (1993): *Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, México, UNAM, 1833, edición facsimilar.
- ESTEVESEGUI, Miguel (1850): *Tratado elemental de los procedimientos civiles en el foro de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta Americana.
- GOLDMAN, Noemí (1993): «Legalidad y legitimidad en el caudillismo. Juan Facundo Quiroga y La Rioja en el interior rioplatense (1810-1835)» en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana «Dr. Emilio Ravignani»*, tercera serie, n° 7, pp. 31-58.
- MANTILLA, Manuel (1972): *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes*, Buenos Aires, Banco de la Provincia de Corrientes, t. II.
- MÖRNER, Magnus (1999): *La corona española y los foráneos en los pueblos de indios*, Madrid, Agencia Española de Cooperación.

- RAMOS, Juan (1914): *El Derecho Público de las Provincias Argentinas*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- SILVA, Carlos (1938): *El Poder Legislativo de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Cámara de Diputados.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (edit.) (2004): *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- TERNAVASIO, Marcela (2002): *La Revolución del voto. Política y elecciones en Buenos Aires. 1810-1852*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- TORRE REVELLO, José (1962): en *Historia de la Nación Argentina*, Levene R. dir., t. IV, sección 1ª, Buenos Aires, El Ateneo.